

La naturaleza pena recabante

104

965

POR GRACIA RODRIGUEZ
y Luys de Robles su yerno, vecinos del
lugar de Moclinojo, jurisdiccion de la ciu-

sta informacion sedia en la instancia de
Vista y cosa se pretende que se ade reformar

los sent. de Vista mandando quese desdiga

su magistrado y dando

por libres a Gracia Rodriguez
y su yerno Luis de Robles.

CONTRA

Juan Mançano, y Aléso y Juan Leal, vecinos del dicho lugar.

D EVAIO de vna contextura, y determinacion se con-
tienendos pleytos, En el vno es que tellante Gracia Ro-
driguez, Contra Juan mançano, por auerle injuriado, dizien-
dole que era vna perra judia ensambenitada, y en el otro son
querellantes Juan y Alonso Leal hermanos, contra la dicha
Gracia Rodriguez, y Luys de Robles, por auerles dicho q eran
moriscos hijos de morisca.

En quanto a el pleyto en que es querellante Gracia Rodri-
guez, pretendemos q se ade confirmar la sentencia de la justi-
cia de la ciudad de Malaga, en que condeno a Juan Mançano
que se desdiziese de las palabras que ayu dicho contra la di-
cha Gracia Rodriguez, por que esta aberiguado con te sigos
que el suso dicho dijo en presencia de Luys de Robles yerno
de la dicha Gracia Rodriguez, q eran judios en sambenidades
Y los testigos que lo dizien son tres, que no tienen tacha, perq
Diego Verdugo en la preg. 2. de la probanza ante el juez de
Malaga fo. 88. dice q vido como Juan Mançano tuvo penden-
cia con Gracia Rodriguez, y dixo a voces altas es vna ensam-
benitada, y aunque entonces no estaba presente la querellante
entiende que lo dijo por ella. Y Juan de Villalobos en la mis-
ma probanza y preg. fol. 111. dice que yba Luys de Robles ha-
cia la casa de Juan mançano con espada desnuda, y salio el R.
y el testigo semetio de pormedio por que no riñesen, y el R. le
dijo a Luis de Robles que era un infame mal nacido, y que
sufuegra Gracia Rodriguez era vna ensambenitada, y se lo
probaria dando voces y alboroto en el lugar. Y Juan Martin
en la misma pregunta y probanza fo. 113. dice que vido a el R.
y a Luys de Robles trabajados en pendencia, y Juan de Villalo-
bos que es el testigo pasado los puso en paz, y volviendo Luis
de Robles hacia su casa dijo el R. q los perros juchos ensan-
benitados

benitados cabrones, y de los demás que se quieren temer con la gente
herrada con que son ellos cristianos viejos sino con papeles falsos
que quienes es nuestra suegra sino una ensanbenitada que se matan
los ombres por ella en las fuentes y en los caminos, y esto dando
voz. Y demás destos tres testigos que no tienen tacha, ay otros
tres q van diciendo que el R. dixo perros judios ensanbenitados
que son Rodrigo de la Serna, fo. 3, Francisca Gutiérrez y Juá de
Rueda fo. 6, los quales aunq declará que son deudos de los qrellá-
res hazen fe en este pleito, por que el defecto del parentesco se su-
ple cō lo q dicen los demás testigos que se hallan habiles ex doc-
trina gl. in. l. 3. §. cuiusdē pue q ver. numerus. ff. de testib. Elogni.
in addici. ad. Ioa. Ananiam. consi. § 2. n. 4. Thom. Gramat. in cōsi.
50. ciuili. nu. 13. quod adeo Verum est. vt etiam si omnes testes pa-
tiantur exceptiones, nihil omnis numerus suplet defectus eorum
vt notat Cessarde Graff. decisi. 1. de sponsal. nu. 8. & 9. & Alex.
Iudouis. decisi. 3 50. nu. 3. Conserme a lo qual consta que esta pro-
bado el delicto de injuria que cometio Juan Manzano contra la
dicha garcia Rodriguez, y assi esta justificada la sentencia de la jus-
ticia de Malaga, en que fue condenado a que se desfiga, y aunque
esta injuria y palab. in. l. 3. no es de las que se expecifican en la l. 2
til. 10. lib. 8. recop a quella ley pone la misma pena a las injurias
iguales a las q en ella se contienen, y esta injuria de q tratamos es
igual a ellas ex Couar. lib. 1. variar. resol. c. 11. n. 2. propofin. Cu-
ies verba sunt. *Praxis etiam idem recipit in eo, qui alterum iuden
conutij causa appellauerit.* Quam sententiam sequentur Plaça de
de delict. lib. 1. cap. 1. nu. 14. & Aceued. in. d. l. 2. tit. 10. lib. 8. re-
cepi. nu. 42. & nu. 87. Vbi alios allegat, y llega a tanto el atreui-
miento del R. q dice Blas Martin testigo presentado en esta ins-
tancia pre. 4. fo. 82. que estando el R. preso por este negocio en
la carcel de Malaga le preguntó este testigo que porque estaba pre-
so, y le respondio el R. voto a Dios que querien que me desfiga
y yo soy hambre de bieny lo dicho dicho, y que el modo con q lo
dijo le parecio al testigo que no estaba arrepentido de lo que auia
dicho, y assi parece que lo que dixo el R. en su cōfession solo fue
para escusarse si pudiera de la pena de su delicto, y esto se justifi-
ca mas considerando la probanza tan grande que tiene hecha Gra-
cia Rodriguez de su calidad en la preg. 2. de las probanzas que hi-
zo ante la justicia inferior, y en esta Audiencia donde dizan mu-
chos testigos, que es cristiana vieja limpia de toda mala raza,
descendiente de cristianos viejos, y esta emparentada con gente

muy

muy honrada y familiares del Santo Oficio, y dizen testigos de qy das por ser hecho muy antiguo que es descendiente de los ganadores de a quella tierra, sin que contra esto Iuan Manzano ni sus enemigos en este ni en el otro pleyo ayan pretendido cosa en con trario en alegacion, ni en probanza, antes el mismo Iuan Manzano en la confession que se le tomo en este negocio, dixo que no nra a Gracia Rodriguez por muger honrada y christiana vieja, y limpia de toda raza, y que ella ni los suyos fueron penitenciados por el Santo Oficio, y assi parece que la satisfacion de la querellante y de todo su linage y deudos y parientes, consiste en que sea publica y en la forma que la tiene determinada la ley en semejantes casos, por que la nota destas injurias a todos los deudos comprende, vt tenet Cacher. Offasc, decisi. 104. nu. 3 & interminis Pe guera decisi crimin. 13. n 14. & plures allegans tenet Petr. Surd, decisi. 89. nu. 1. Con lo qual concurre, que Iuan manzano es persona humilde que esta casado con hermana de Alonso y Iuan Leal los quales fueron hijos de Pedro Hernandez, el qual dizen los testigos de Gracia Rodriguez en la preg. 4. de la probanza que se hizo ante la justicia de la ciudad de Malaga, que fue carnicero en el dicho lugar de Moclinojo, y demas de lo suyo dicho dize en la misma pregunta, Bartoleme Gonzalez fol. 116. Y Isabel de Medina fol. 118. y Francisca de Medina fol. 121. que demas de auer vsado oficio de cortador de carne visto assimismo en el dicho lugar oficio de viñadero, que son los officios mas vajos y soezes que ay en vn lugar, y quando entre el injuriante y el injuriado, ay tanta desigualdad, pareze que se haze mayor la injuria, tex. est. in. l. ite apud Labeconem. 15. §. quod ait Pretor. & l. pretor adixit. §. atrocem. ff. de iniur. & ibi notat gl. verb. magistratu vbi dicit. atrocem re putari iniuriam non solu ratione personae, cui infotitur, sed etiam ratione personae inferentis. l. sed si v nus. 17. § quædam. ff. cod. it. ibi, crescit enim contumelia ex persona eius, qui contumeliam facit, y assi al peso de la diferencia de las personas es justo que sea la pena del injuriante, y la satisfacion publica.

En quanto al segundo pleyo en que son querellantes Juany Alonso Leal enemigos de el dicho Iuan manzano, Contra Gracia Rodriguez y Luys de Robles su yerno, en razon de aueries dicho q Ysabel Hernandez su madre aquia sido morisca, siendo assi que eran cristianos viejos limpios de toda raza, y con estas palabras los auian injuriado, aunque es verdad que Gracia Rodriguez y su yerno les digeron a los querellantes que su madre aquia sido morisca

morifica y así lo tienen confesado. Pretendemos que no solamente no ande ser condenados a de desdecir como los dichos Juan y Alonso Leal lo pretenden en su acusacion, pero ande ser dados por libres.

Lo primero por que la palabra, *morisco*, no es de las injurias contenidas en la dicha l.2, tit. 10, lib.8, recopi, ni igual é quialente a ellas, y ansi no puede auer lugar en quien lo dixo, la pena q impone la ley del Reyno, esto se manifiesta, por que la palabra, *morisco*, suppone que la persona contra quién se dice, es cristiano y vive como tal, y solo se puede entender que viene de gente de otra religion, ó sera mala, que es lo mismo q tornadizo, y siendo así é la misma ley, 2. tit. 10, lib.8, recop. pone pena particular a quien dice semejantes palabras, seria fuera de razon querer imponer otras diferentes penas.

Lo segundo, por que quando la parte querellada prueba que en las palabras de que es acusado, dixo verdad, no tiene la pena q la ley impone a las dichas injurias, ita viderur sentire Couarr. lib. 1. variar. cap. II, nu. 6. versi. octauo mihi probauile videtur. Cuis verba sunt, qua ratione idem esse censeo si quis alteri veruna exprobret vitium, quod manifestum fieri nihil certitati publice condic xerit; licet extra ordinem istud troq. casu aiudice puniendus sit iniuria rū sane actione iuxta Bart. & sequatum resolutionē, idem tenet Pla-
ga de delict. lib. 1. cap. 1. nu. 7. & est sex. in l.1. tit. 9. par. 7. ibi. Pero si aquél que deshonrase a otro por tales palabras o por otras semejan tes de ellas las otorgase é quisiese demostrar que es verdad a quel mal que dixo del, no cae en pena ninguna si lo probase. Y en el caso de nuestro pleyo aunque la l.2, referida pone pena pecunaria al que dice a otro tornadico que parece que frisa con la palabra morisco, no a de auer lugar la dicha pena en el caso de nuestro pleyo, por que pretendemos que tenemos probado que la madre de los dichos Juan y Alonso Leal fue morifica, y para esto se d ebe considerar, que tenemos presentados en la probanza que se hizo ante la justicia de la ciudad de Málaga en la preg. 4. diez y ocho testigos, y en la preg. 8. de la probanza que se a hecho en esta Audien cia, otros catorce que por todos son treynta y dos testigos, los qua les dicen, que Mabel Hernández madre q fué de los dichos Juan y Alonso Leal fue tenida y estimada en el lugar de Moclínjo por morifica, por q habla a cerrado morisco, y esto de la habla es fuerte probanza de que q fué segun el lugar de S. Matto cap. 26. cuius verba sunt. 7. & tu ex illis es, nam eris lo quela tua ma-

3

nifestum te facit, Dónde se an de ponderar dos palabras que hacen cierta la probanza que resulta de la habla, que son aquella dictio
vere y manifestum te facit, Y para que si fuere necesario se vean literalmente los testigos que lo dizen son los siguientes ante la justicia de Malaga, Juan Sanchez Texero fol. 84, Juan Lopez de Mesa fol. 86, Juan Perez fo. 89, Fráncisco de Manjarez fo. 91, Christoval Ximenez fol. 96, D. Ysabel de Miranda fo. 98, Alonso mar tin fol. 103, Francisco Verdugo, fol. 107, Luisa Diaz fol. 108, Juan de Villalobos folio. 111, Juan Martin folio 113, Bartolome Gonçalez folio. 115, Ysabel de Medina folio. 119, Fráncisca de me dina fo. 121, Lucia Vazquez f. 122, Ynes Rodriguez f. 125, Christoval Gonçalez fo. 126, Juan de Chaves fo. 140. En la probanza desta Audiencia, en la preg. 8. Luis de Cardona fo. 57, Juan Ruyz de Arevalo fo. 60, Christoval Afencio f. 63, Miguel de Truxillo fo. 67, Gaspar de Palma fo. 76, Alonso Martin fol. 88, Micaela de Lara fol. 92, Catalina de Cabrera fol. 97, Diego Fernandez fol. 100, Martin Suarez f. 105, Sebastian Perez fo. 111, Lazaro de Guzman fol. 113, Luis de Espinosa fol. 117, y Ana de Medina fo. 123. Y aunque esta probanza de q la Ysabel Hernandez hablaba morisco es tan grande, particularian algunos de los testigos referidos algunas cosas que la hacen mas cierte, porque D. Isabel de Miranda dice que esta Isabel Hernandez ahechaua y amasacaua y hazia otras cosas en el lugar aquien se lo pagava, y quando la auia menester para esto dezian que la llamasen á Isabel la morisca. Y Juan Ruyz de Arevalo dice, que quando los muchachos querian yr a casa de la dicha Ysabel Hernandez dezian, vamos a casa de Ysabel Hernandez la morisca, y Luisa Diaz, Bartolome Gonçalez, Francisco de Medina, Lucia Vazquez, Christoval Gonçalez, y Ana de Medina dizen aun que por diferentes palabras, q quando su Magestad mando meter la tierra adentro a los moriscos, registraron como a tal a Ysabel Hernandez madre de Juan y Alonso Leal, y la llevauan a la ciudad de Malaga, y despues se volvio al lugar de Moclinejo porque estaua casada con Christiano viejo, y Micaela de Lara dice, que le oyo dezir al marido de la dicha Ysabel Hernandez, que quando se registraron los Moriscos le auia costado en Malaga ocho reales por q no la metiesen la tierra adentro por estar casada con christiano viejo. Y Christoval Afencio y Luis de Espinosa dizen que si su marido le dezia algunas veces a la dicha Ysabel Hernandez de perra morisca, y todas estas Señor son circunstancias que hacen cierta nuestra probanza, mu chio

chó mas que la delas partes contrarias, que dízen sus testigos qué
la tubieron por cristiana vieja siquie digá de conocimiento de
padres, ni de ante pasados, y solo el acto de auerla registrado co-
mo a los demás moriscos para meterla la tierra adentro, en el vñ-
do q se publico año de quinientos y ochenta y tantos, y auerse refe-
rado por estar casada cō cristiano viejo, bastará para entender q
fue morisca Ysabel Hernández madre delas partes contrarias, para
lo qual pondero en argumento el texto in. l. i. §. sed & si quis. C.
de lati liber. tollen. Donde dice el texto, que el hazer cartas de do-
te en fauor de las mugeres era señal de que eran libres, y aun no-
bles, y que por auer hecho vno que caso con vna esclava instrumé-
to dotal en fauor de la susodicha se presumio que era ciudadana,
Romana, y no Latina cuius verba sunt, *Si enim hoc quod frequenti-
ssime in ciues Ramanas, & maxime in nobiles personas fieri solet.*
(id est dorales instrumenti conscriptio) & in hac persona adhibita est;
necessarius est consentaneū effectū huius scriptura obseruari, y siendo así
q el acto de hazer aquel registro era solo para las moriscas que no
estaban casadas con cristianos viejos, y el dicho registro se hizo
de Ysabel Hernandez, necesariamente se a de ceder que lo era
y el a uerse quedado, fue por estar casada con cristiano viejo co-
mo lo dizen los testigos. Y echa de ver la ventaja q haze nues-
tra probança a la contraria con que se lizo la nuestra en Moclin
y donde vivio y murió la dicha Ysabel Hernandez, y las pro-
banças contrarias se hicieron en Velez, y en Malaga y en otras
partes donde no se tenia tan buena razon de su calidad como don
de vivio y fue conocida, para lo qual hazen aproposito las pala-
bras del tex. in cap. postquam. 3. de elec. ibi, *Cuius vita, & vel actus*
qui melius possunt & bi est conuersatus cognosci, inquirantur ibidem. Y
lo mismo sintio Caued. decif. 73. n. 11. prope fin. lib. 2. y algunos
testigos que las partes contrarias quisieron presentar para sus
probanças en el mismo lugar de moclinejo dixeron contra ellos
mismos en razon de su calidad, con lo qual bastara para juzgárse
contra ellos, quia testes deponentes contra producentem plene,
contra eum probant Socin. iun. consi. 69. nu. 11. vol. 1. Surd. cōsi.
19. nu. 13. vol. 1. & consi. 550. nu. 6. vol. 4. y aunque la. l. 41. tit. 16
par. 3. dice que se estable lo que dízen los mas y mejores testigos, es
to sera quando vna parte presenta testigos que vnos dízen en su
fauor, y otros contra el, y la otra parte no tiene testigos que digan
lo contrario pero como en nuestro caso ay tantos testigos presen-
tados por nuestra parte que encontro la calidad de las contra-
rias

rias, atiendo como ay testigos de las partes contrarias que dicen lo mismo que los nuestros, vendrá a ser mejor y más concluyente nuestra probanza. Y para esto nos valemos también del registro que se hizo de los moriscos el año de 610, para echarlos de España, donde parece que fueron registrados Juan y Alonso Leal partes contrarias, y aunque por auto del comisario se declaró q no eran comprendidos en los vagos, bien se da a entender que no lo eran, porque su padre fue Christiano viejo, en cuya persona nunca se a puesto duda por nuestra parte.

Lo tercero en todo acontecimiento se debe considerar la pasión y provocación con que dixerón Gracia Rodriguez y Luis de Robles de mórritos a las partes contrarias pues estaban injuriados con graves injurias y contra ellos, y esta provocación excusa ex iuribus vulgaribus.

Luis de Robles está muy abriguado que es hijodalgo, y descendiente de tales, pero no hazemos misterio en esto por parecernos q̄ no es necesario para este pleyo. Mediante lo qual parece que es justo confirmar la libertad del Alcalde mayor de Malaga contra Juan Manzano, y dar por libres a Gracia Rodriguez y Luis de Robles su yerno, & traerlos speramus talia &c.

Ig^{re} Joan manean es de muy di ferente Calidad j^eh acconde
Hara que se de diga Confirmando en lo la Sent^a del Juez y infencio
y enbrendandola de Vista. C.

2. De mas de la probanza que oracia Rodriguez y su de nobles tiempos
hecha en las yntencias para das cerca de que Isabel hernandez madre
de Alfonso y su hermano de la naturales del rey nro se le dio mas
probancia en esta yntencia de merita y presentando los autos que
hicieron el año de 1588 cerca de los mejores para meter la tumba
a dentro de los naturales del rey nro donde parece que se hicieron
quacion en molino de como lo y su hermano era monje
y se registró ello juntado que tenía y se le dieron a malaga con la
mazon de como el hijo y la madre se soltaron por ser hijo de pedro
hernandez cristiano viejo y el registro que tiene el señor Pineda
de velarde el año de 61 donde se pone si no las partes contrarias
que fueron de donantes por no comprendidos en los vados por
ser hijos de pedro hernandez se al cristiano viejo de manera
señor que no se dice que fue cristiana biega la madre fui
padre en que quedó a beriguado que enables dichos que
eran hijos de monica de feron berigado y por esto y por lo que
probocados devieran ser dados por libres.

J. quando las palabras de morisco fueran de los mayores que
nolos oír como de famos probado) La probanza de hidalguia de sus
demonios que se ha hecho en corabaca y muy grande de la que se ha
yabull y visabuelo y por suerte para litigar hi dalguito era bas-
tan que el lo abenignada la y en mi matrial que no mas para
un negocio incidente como este y por padrone que sean hoy do-
sor Pinel y no tienen reazon de que los comendadores abie-
sen y jado miconsta que se an los ascendientes de los dementes
y aconsejado que en corabaca paguen los gastos males todos
y distribuya lina son facultades y no les presudica y
asintendencia que se de informar la sentencia de visita
mandando que se detenga a su manzano y dar por libres
a gracio Rodriguez y a su sobrino Salva *Ja*

1786
25th inst
at 12 o'clock P.M.